



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-80915594- -APN-DR#CNDC s/ Autorización de operación de concentración económica

VISTO el Expediente N° EX-2021-80915594- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 del 23 de mayo de 2018 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 31 de agosto de 2021, celebrada y ejecutada en el exterior, consiste en la fusión entre las firmas GALAXY RESOURCES LIMITED y OROCOBRE LIMITED.

Que, para implementar la operación, las firmas OROCOBRE LIMITED y GALAXY RESOURCES LIMITED optaron por un esquema conforme el cual, OROCOBRE LIMITED adquirió el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de GALAXY RESOURCES LIMITED y los ex accionistas de esta recibieron CERO COMA QUINIENTAS SESENTA Y NUEVE (0,569) acciones de OROCOBRE LIMITED por cada acción de GALAXY RESOURCES LIMITED.

Que luego de implementada la transacción, los accionistas originales de la firma OROCOBRE LIMITED poseen el CINCUENTA Y CUATRO COMA TRES POR CIENTO (54,3 %) del capital social totalmente diluido de la entidad combinada, mientras que los ex accionistas de la firma GALAXY RESOURCES LIMITED poseen el CUARENTA Y CINCO COMA SIETE POR CIENTO (45,7 %) restante.

Que, en forma simultánea a la transacción, tanto la firma GALAXY RESOURCES LIMITED, como la firma OROCOBRE LIMITED, operaban en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de múltiples subsidiarias.

Que, asimismo, la firma OROCOBRE LIMITED es controlante de las firmas BORAX ARGENTINA S.A., SALES

DE JUJUY S.A., EL TRIGAL S.A.U., SOUTH AMERICAN SALARS S.A., ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A., LOS ANDES COMPAÑÍA MINERA S.A. y OLAROSZ LITHIUM S.A.

Que la firma GALAXY RESOURCES LIMITED, en la REPÚBLICA ARGENTINA, es controlante de GALAXY LITHIUM S.A.

Que, producto de la transacción, dichas subsidiarias quedan bajo el control común y exclusivo de la fusión entre las firmas GALAXY RESOURCES LIMITED y OROCOBRE LIMITED.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica, tuvo lugar el día 25 de agosto de 2021.

Que las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2021, equivalía a la cantidad de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Dictamen N° IF-2022-105881157-APN-CNDC#MEC concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, asimismo, mediante el Dictamen mencionado en el considerando precedente la referida la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó a esta Secretaría autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la fusión entre las firmas GALAXY RESOURCES LIMITED y OROCOBRE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 480/18 y su modificatorio esta Secretaría ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N° 27.442 y su Reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que, en el mismo sentido, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios dispone que compete a esta Secretaría, entre otros, supervisar la ejecución de las políticas comerciales internas destinadas a la defensa de la competencia y el accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442, en los términos del artículo 4° del Decreto N° 480/18.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la fusión entre las firmas GALAXY RESOURCES LIMITED y OROCOBRE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° IF-2022-105881157-APN-CNDC#MEC, de fecha 4 de octubre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1.819”, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1819 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-80915594- -APN-DR#CNDC del registro del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“GALAXY RESOURCES LIMITED Y OROCOBRE LIMITED S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC. 1819)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 31 de agosto de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en exterior, consistente en la fusión entre GALAXY RESOURCES LIMITED (en adelante, “GALAXY”) y OROCOBRE LIMITED (en adelante, “OROCOBRE”).
2. Para implementar la operación, OROCOBRE y GALAXY optaron por un esquema conforme el cual OROCOBRE adquiriría el 100% de las acciones de GALAXY. De conformidad con el esquema reseñado, los ex-accionistas de GALAXY recibieron 0,569 acciones de OROCOBRE por cada acción de GALAXY que poseían.
3. Luego de implementada la transacción, los accionistas originales de OROCOBRE poseen el 54,3% del capital social totalmente diluido de la entidad combinada, mientras que los ex-accionistas de GALAXY poseen el 45,7% restante.
4. En el caso de OROCOBRE, es un proveedor mundial de carbonato de litio y un productor

establecido de boro. La firma se focaliza en en el desarrollo de proyectos de salmueras de litio-potasio. Por su parte, GALAXY es, a través de sus subsidiarias, un desarrollador y productor de litio.

5. En forma contemporánea a la transacción, tanto GALAXY como OROCOBRE operaban en la República Argentina a través de múltiples subsidiarias.

6. OROCOBRE es controlante de: BORAX ARGENTINA S.A., una empresa que vende productos derivados del boro en la República Argentina y en otros países; SALES DE JUJUY S.A., empresa que vende productos derivados del litio a compradores de países fuera de Argentina; EL TRIGAL S.A.U., empresa cuya actividad principal es la exploración de minas y canteras de cal; SOUTH AMERICAN SALARS S.A., ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A.¹ y LOS ANDES COMPAÑÍA MINERA S.A., empresas cuya actividad principal es la exploración de litio; y OLAROSZ LITHIUM S.A., cuya actividad principal es la prestación de servicios administrativos a sociedades relacionadas.

7. En lo que respecta a GALAXY, en la República Argentina es la controlante de GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A., empresa titular del proyecto de salmuera de litio «Sal de Vida», ubicado en la provincia de Catamarca.

8. Producto de la operación notificada, todas las subsidiarias precedentemente mencionadas quedan bajo el control común y exclusivo de la entidad combinada².

9. El cierre de la operación tuvo lugar el día 25 de agosto de 2021. La operación fue notificada en tiempo y forma³.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la operación

10. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la fusión entre GALAXY y OROCOBRE.

11. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país.

**Tabla N.º 1 | Actividades de las empresas afectadas
en la República Argentina**

Empresas	Actividad
-----------------	------------------

GALAXY

GALAXY LITHIUM
(SAL DE VIDA)
S.A.

Titular de las concesiones mineras del proyecto “Sal de Vida”, ubicado en el Salar del Hombre Muerto, provincia de Catamarca. El Proyecto Sal de Vida es un proyecto de salmuera de litio que producirá carbonato de litio.

OROCOBRE

BORAX
ARGENTINA S.A.

Extracción de minerales relacionados con el boro y comercialización de productos derivados del mismo.

SALES DE JUJUY
S.A.

Extracción y exportación de productos derivados del litio obtenidos del proyecto “Olaroz”, provincia de Jujuy.

EL TRIGAL
S.A.U.

Exploración de minas y canteras de cal.

LOS ANDES
COMPAÑÍA
MINERA S.A.

Exploración de litio en el proyecto “Potosí”, provincia de Jujuy.

SOUTH
AMERICAN
SALARS S.A.

Exploración de litio en el proyecto “Cauchari”, provincia de Jujuy.

ADVANTAGE

Exploración de litio en el proyecto

LITHIUM ARGENTINA S.A.	“Incahuasi”, provincia de Salta.
OLAROSZ LITHIUM S.A.	Prestación de servicios administrativos a sociedades relacionadas.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes notificantes.

12. La operación implica la consolidación en una unidad económica de un competidor actual y otro potencial en la producción de litio.

13. Cabe destacar que, OROCOBRE realiza actividades de exploración de litio a través de LOS ANDES COMPAÑÍA MINERA S.A., SOUTH AMERICAN SALARS S.A. y ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A., en tanto que, a través de su subsidiaria SALES DE JUJUY, produce y exporta la totalidad del litio extraído del proyecto “Olaroz”, en la provincia de Jujuy. Por su parte, GALAXY sólo realiza actividades de exploración en el proyecto “Sal de Vida” en la provincia de Catamarca, no llevando a cabo aún actividades de explotación.

14. Conforme indicaron las partes, GALAXY se encuentra avanzando en el diseño detallado del proyecto “Sal de Vida” y comenzando los primeros trabajos que incluyen el desarrollo del campo de pozos y de la balsa para luego avanzar en la construcción de una planta de procesamiento en el salar. Se espera que este período de construcción dure aproximadamente 18 meses y que no se producirán cantidades comerciales de litio por lo menos hasta finales de 2022.

15. De acuerdo con los datos del “Informe de Litio” elaborado por la Secretaría de Minería de Argentina en octubre de 2021⁴, sólo dos proyectos se encuentran en etapa de producción: Mina Fenix de Livent Corporation y Salar de Olaroz, de las notificantes. Mina Fenix, según el referido informe, representaría el 44% de la capacidad de extracción actual, siendo el 56% restante obtenido por Salar de Olaroz.

16. Sin embargo, existe un proyecto que se encuentra en etapa avanzada y en construcción, Cauchari-Olaroz, que tendría una capacidad de extracción de litio de 40.000 Tn/año LCE. Este volumen prácticamente duplicaría la capacidad de extracción en el país, una vez que entre en producción.

17. Asimismo, existen otros 5 proyectos que se encuentran en una etapa de factibilidad, entre

los cuales estaría el proyecto Sal de Vida, de GALAXY. Asimismo, tres proyectos más se ubican en una etapa de prefactibilidad, entre los que se halla el proyecto de Cauchari de OROCOBRE.

18. De este modo, según informa la Secretaría de Minería de la Nación, las empresas notificantes concentrarían el 21% de la capacidad estimada de extracción de los proyectos en etapa de producción/construcción/factibilidad/prefactibilidad.

19. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados. De tal modo, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.2 Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

20. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

21. Las empresas intervinientes en la transacción notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta CNDC.

22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$5.529.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁵.

IV. PROCEDIMIENTO

24. El día 31 de agosto de 2021, OROCOBRE y GALAXY notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

25. El día 10 de septiembre de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y haciéndole saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no

comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 10 de septiembre de 2021.

26. Con fecha 26 de agosto de 2022, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado.

27. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 26 de agosto de 2022.

V. CONCLUSIÓN

28. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

29. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la fusión entre GALAXY RESOURCES LIMITED y OROCOBRE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

[1] Cabe mencionar que ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A. y SOUTH AMERICAN SALARS S.A. quedaron bajo el control exclusivo de OROCOBRE el 20 de abril de 2020, cuando esta adquirió a la firma canadiense ADVANTAGE LITHIUM CORP. Esta operación fue notificada el 31 de agosto de 2021 a esta CNDC y actualmente tramita bajo el expediente EX-2021-81445559- -APN-DR#CNDC del registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: "OROCOBRE LIMITED S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1821)".

[2] Vale mencionar que, según surge de fuentes públicas, la entidad combinada será rebautizada con el nombre «Allkem». Ver: <https://www.spglobal.com/platts/en/market-insights/latest-news/energy-transition/082521-1-orocobre-galaxy-merger-completed-creating-5th-largest-lithium-producer-allkem>

[3] Ver «Anexo 2.c)» de la presentación de fecha 31 de agosto de 2021.

[4] https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_litio_2021_final.pdf

[5] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 18 de febrero de 2021, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su artículo 1 estableció "... Actualícese el valor de la Unidad Móvil, definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 55,29)".
